



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00014-00

I: Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso Ejecutivo, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibidem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará el día. MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), por medio del aplicativo Teams de Microsoft.

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor y pronunciamiento frente a las excepciones, consistente en: i) copia del Registro Civil de Nacimiento y copia cedula de ciudadanía de MANUELA VALENCIA BERMUDEZ, fls. 1 y 2 del C-1; ii); copia de la Sentencia N° 222 dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo proferida por esta Judicatura el 28 de mayo de

2008, fls. 3 a 8 del C-1; y iii) copia de la certificación expedida por la Institución Universitaria de Envigado con fecha 2 de mayo de 2019, que da cuenta que MANUELA VALENCIA BERMUDEZ, se encontraba cursando el quinto año del programa de Derecho, así como certificación financiera de la mentada Institución, fls. 9 a 12 del C-1.

2. PRUEBA TESTIMONIAL: no fueron solicitadas, y en todo caso no serán necesarias, teniendo en cuenta que es el demandado RICARDO LEÓN VALENCIA SIERRA, quien tiene que acreditar el pago de la obligación alimentaria, bajo el entendido que la prueba de testigos no suple el escrito que la ley exige como solemnidad para demostrar el pago, ello conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.G.P.

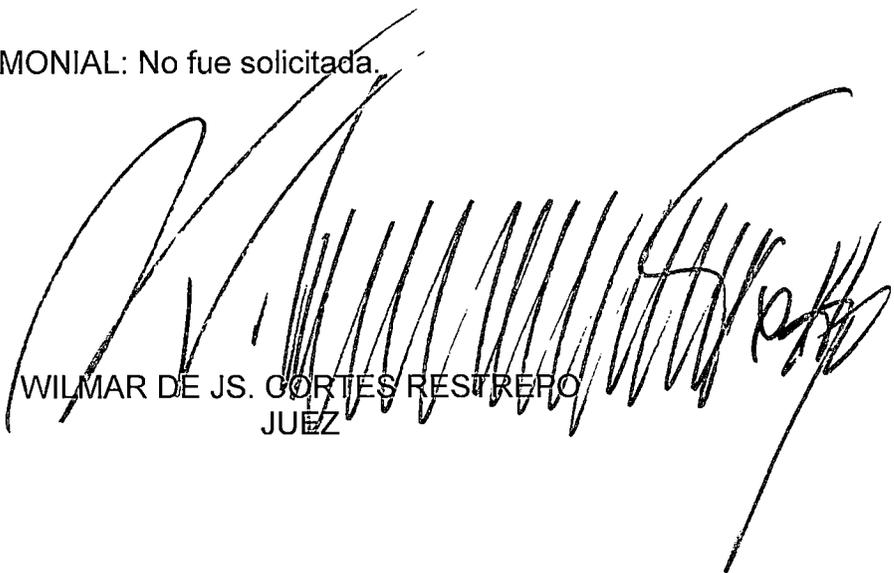
B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al escrito de excepciones allegado, consistente en: i) Copia del Acta de Audiencia de Conciliación sin Acuerdo, llevada a cabo ante el Despacho de la Fiscalía N° 280 Local Itagüí-Antioquia, fls. 31 del C-1; ii) Copia de la certificación expedida por Arrendamientos La Aldea Ltda., donde da cuenta que RICARDO LEÓN VALENCIA SIERRA, ocupó el inmueble ubicado en la Carrera 53 A N° 57A-63 Apto. 403 Bloque 10 Urbanización las Américas, desde el 5 de julio de 2012 hasta el 5 de julio de 2015; fls. 33 del C-1; y iii) Copias de recibos de Caja y consignaciones realizadas por RICARDO LEÓN VALENCIA SIERRA, fls. 34 a 55 del C-1.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante MANUELA VALENCIA BERMUDEZ, fls.30 del C-1.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ